

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 74

Fecha: 15/06/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10004 2015 00183	Ejecutivo	SANDRA MILENA CHARRY VARGAS	ROBINSON DELGADO MENDEZ	Auto corre traslado liquidación crédito	11/06/2021	21	1
41001 31 10004 2017 00409	Ejecutivo	OLGA LUCIA ERAZO BARRERA	JESUS HERNAN TOVAR SILVA	Auto corre traslado liquidación crédito	11/06/2021	20	1
41001 31 10004 2018 00198	Ejecutivo	YAZMIN PATRICIA GONZALEZ BONILLA	DIEGO FERNANDO RIOS BOLIVAR	Auto resuelve solicitud	11/06/2021	21	1
41001 31 10004 2018 00350	Ejecutivo	MAGDA LORENA PEREZ BADILLO	EDGAR MORA TRUJILLO	Auto resuelve solicitud	11/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/06/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular juzgado: 3212296429

Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: SANDRA MILENA CHARRY VARGAS
Demandado: **ROBINSON DELGADO MENDEZ**
Radicación: 410013110004-2015-00183-00

Presentada por la parte demandante la reliquidación del crédito, el Juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446-2 del Código General del Proceso y en cuanto a lo solicitado por la Coordinadora de Grupo de Nominas de la Caja de Retiros de la Fuerzas Militares “CREMIL”, respecto a que se le aclare si ,el embargo cubre igualmente las cesantías del demandado, se

DISPONE:

1º. DESE TRASLADO por el término de tres (3) días, de la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante.

2º. A la Coordinadora de Grupo de Nominas y Embargos, de la Caja de retiros de las Fuerzas Militares “CREMIL”, que dentro del proceso de la referencia en auto del 28 de mayo de 2015, **se decretó el embargo y retención del 35% del salario del soldado profesional adscrito al Ejército Nacional, el cual se encuentra vigente a favor de la demandante; y al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional que el embargo vigente no afecta las cesantías definitivas del demandado.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c2c048d3847b11027af735efff68318145d63a7599c1639feb68f42c039b39a

Documento generado en 11/06/2021 04:50:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular juzgado: 3212296429

Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: OLGA LUCIA ERAZO BARRERA
Demandado: JESUS HERNAN TOVAR SILVA
Radicación: 410013110004-2017-00409-00

De la reliquidación del crédito presentada por la parte actora, DESE traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, durante los cuales podrán formular objeciones y acompañar las pruebas que estimen necesarias. (Art. 446-2, Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ**

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**486cfacb0690f3287f303d110e2eb3e9aa57691153ec6650ff7cec9fe1bc
4c98**

Documento generado en 11/06/2021 07:50:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular juzgado: 3212296429

Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: YASMIN PATRICIA GONZALEZ
Demandado: DIEGO FERNANDO RIOS BOLIVAR
Radicación: 410013110004-2018-00198-00

Allegada la constancia de ejecutoria de la sentencia calendada 26 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de Impugnación de Paternidad entre las mismas partes radicado bajo el No. 410013110005-2019-00339-00, en el que se declaró que el demandado DIEGO FERNANDO RIOS BOLIVAR, no es el padre biológico de la menor JADY ISABELLA RIOS GONZALEZ, providencia que cobro ejecutoria el día 30 de abril de 2021.

Por lo anterior, si bien es cierto la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda de Impugnación de Paternidad, quedó en firme el 30 de abril del año que avanza, también lo es que existe una liquidación **del crédito modificada por el Despacho del 14 de diciembre de 2020, de la cual quedó un saldo de \$6.015.912,- incluyendo los depósitos judiciales consignados-** a cargo del demandado por cuotas adeudadas, más las que se han causado en el presente año hasta el mes de abril del mismo, y teniendo en cuenta que en la plataforma del Banco Agrario de Colombia aparece como última consignación el 11 de noviembre de 2020.-

Lo anterior, **le impide al juzgado acceder a lo pretendido** por el apoderado del demandado.

Téngase en cuenta la fecha de la ejecutoria de la sentencia de impugnación de Paternidad, -30 de abril de 2021-, para una eventual liquidación del crédito.

Ahora bien, para acceder a lo pretendido por el demandado, éste deberá cancelar el saldo a diciembre de 2020, más las cuotas causadas a abril de 2021, con lo cual cancelaría la totalidad de la obligación y se terminaría el proceso por pago y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Ello dado que a juicio de esta instancia hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia dentro del proceso de impugnación de paternidad se tiene como legalmente obligado a las obligaciones alimentarias de quien hasta dicho momento fue su hija legalmente reconocida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ**

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56408418b32808a938c049cea1dc1424febbf0a49e3e4978f46048de09863fda

Documento generado en 11/06/2021 07:50:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular juzgado: 3212296429

Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: MAGDA LORENA PEREZ BADILLO
Demandado: EDGAR MORA TRUJILLO
Radicación: 410013110004-2018-00350-00

El apoderado de la demandante en el escrito recibido vía correo electrónico el 8 de junio del año que avanza, solicita: a) Se le remita el proceso, b) Se le informe el estado del mismo y c) se le reconozca personería para actuar.

En cuanto a las dos primeras se accederá, más no a la última pues ya le fue reconocida la sustitución de poder, en favor de la demandante.

Por lo anterior, se,

DISPONE:

1º. ENVIESELE al apoderado de la demandante través de vinculo el expediente digitalizado e infórmesele el estado del mismo.

2º. NO ACCEDER al reconocimiento de personería, pues ello ya se hizo a través de auto del 18 de marzo del presente año.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ**

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d283438c90b5d439930ec596fedfe76b22cd94f6e877829aad39df93834dad4

Documento generado en 11/06/2021 07:50:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 74 De Martes, 15 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190038600	Ejecutivo	Kelly Johana Pascuas Florez	John Ricardo Garcia Sarmiento	11/06/2021	Auto Pone En Conocimiento - Se Ingresa Auto Que Pone En Conocimiento Oficio De La Policía Nacional.
41001311000420200017600	Procesos Ejecutivos	Beliny Fanyani Leon Cuervo	Javier Mauricio Aldana	11/06/2021	Auto Reconoce - Se Ingresa Auto Que Sustituye Poder. Reconoce Personería.
41001311000420200023200	Procesos Ejecutivos	Daniel Stiven Burgos Gomez	Leonidas Burgos Huergo	11/06/2021	Auto Decide - Se Ingresa Auto Que Decide Dar Traslado Liquidación Del Crédito.
41001311000420210017400	Procesos Ejecutivos	Erika Yineth Gonzalez Ramirez	Juan Sebastian Useche Quesada	11/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Se Ingresa Auto Que Libra Mandamiento De Pago Ejecutivo.

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 15 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

a8ab9268-2b00-4c9d-93cf-176323cdf507



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 74 De Martes, 15 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210017900	Procesos Ejecutivos	Lina Marcela Garzon Rivera	Fermin Caviedes Perdomo	11/06/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Se Ingresa Auto Que Niega Mandamiento De Pago Ejecutivo.
41001311000420210017500	Procesos Ejecutivos	Liseth Saenz Aldana	Jhoan Jose Apache Perez	11/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Se Ingresa Auto Que Libra Mandamiento De Pago Ejecutivo.
41001311000420200029700	Procesos Ejecutivos	Nury Andrade Mosquera	Julio Cesar Romero Peralta	11/06/2021	Auto Decide - Se Ingresa Auto Que Da Traslado A Liquidación Del Crédito.
41001311000420210018700	Procesos Ejecutivos	Ricardo Andres Paredes Trujillo	Natalia Cristina Riasco Chavez	11/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Ingresa Auto Que Inadmite Demanda.
41001311000420210015000	Procesos Ejecutivos	Sindi Dayana Perdomo Yanguma	Carlos Andres Barrios Pertuz	11/06/2021	Auto Rechaza - Se Ingresa Auto Que Rechaza Demanda.

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 15 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

a8ab9268-2b00-4c9d-93cf-176323cdf507



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 74 De Martes, 15 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210019600	Procesos Ejecutivos	Zaira Brillith Suarez Perdomo	Dagoberto Lugo Castañeda	11/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Se Ingresa Auto Que Libra Mandamiento De Pago Ejecutivo.

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 15 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

a8ab9268-2b00-4c9d-93cf-176323cdf507



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular juzgado: 3212296429

Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: KELLY JOHANA PASCUAS FLOREZ
Demandado: JHON RICARDO GARCIA SARMIENTO
Radicación: 410013110004-2019-00386-00

Para los fines pertinentes, DESE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, lo informado por el responsable Procedimientos de Nomina, Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, en su oficio allegado al correo el juzgado el 4 de junio del 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ**

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8a049fdaf57369494cb2109a652f1cd5cda72e6625a7cdde345708b5fe3df35

Documento generado en 11/06/2021 04:50:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO DE
FAMILIA NEIVA HUILA**

Fam04nei@cendoj.ramajudicial

.gov.co Celular: 3212296429

Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	BELINY FANYINI LEON CUERVO
Demandado:	JAVIER MAURICIO ALDANA
Radicación:	410013110004-2020-00176-00

El estudiante de derecho ALBERT LOZANO LOSADA, como apoderado de la parte ejecutante, sustituye poder en la también cursante del programa de derecho de la Fundación Universitaria Navarra de esta ciudad, DONALD FREDDY CALDERON GOMEZ.

Por lo anterior el despacho, obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso,

DISPONE:

RECONOCER al estudiante de derecho DONALD FREDDY CALDERON GOMEZ, C.C. 1.075.287.554 de Neiva Huila y Código Estudiantil 201622168 de la Fundación Universitaria Navarra, como apoderada de la demandante BELINY FANYINI LEON CUERVO, en la forma y términos de la sustitución conferida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ**

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bce45cee07de57473600deb3353b641890c0b72bebb07a221f4b72c8da75091d

Documento generado en 11/06/2021 07:50:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular juzgado: 3212296429

Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: DANIEL STIVEN BURGOS GOMEZ
Demandado: LEONIDAS BURGOS HERGO
Radicación: 410013110004-2020-00232-00

Presentada por la parte demandante la liquidación del crédito, el Juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446-2 del Código General del Proceso,

DISPONE:

DESE TRASLADO por el término de tres (3) días, de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ**

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f04e074bac552f8137b72422b74835c7723a1f2311dfc8f172f40e9a4f3b638

Documento generado en 11/06/2021 07:50:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular Juzgado: 3212296429

Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ERIKA YINETH GONZALEZ RAMIREZ
DEMANDADO:	JUAN SEBASTIAN USECHE QUESADA
RADICACION:	410013110004-2021-00174-00

La demanda ejecutiva incoada por la señora ERIKA YINETH GONZALEZ RAMIREZ, en representación de su menor hijo JUAN JOSE USECHE GONZALEZ, a través de apoderada, en demanda ejecutiva en contra de, señor JUAN SEBASTIAN USECHE QUESADA, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Se allegó como título ejecutivo la conciliación llevada a cabo ante este despacho el 28 de octubre de 2020, dentro del proceso ejecutivo 2019-00496-00, en la que se consignó que la suma de \$864.124, debería ser cancelado a la demandante, suma que se aplicaría al valor conciliado, esto es, \$5.616.664, quedando un saldo de \$4.752.542, valor que fue conciliado por la suma de \$4.000.000, que el demandado pagaría en 3 cuotas por valor de \$1.333.333 cada una, pagaderas así: La primera el 20 de diciembre de 2020; 20 de febrero de 2021 y 20 de marzo de 2021, valores que debía consignar el demandado en cuenta particular de la demandante, lo cual según la demanda no ha hecho el demandado.

En interés superior del menor JUAN JOSE USECHE GONZALEZ, se ordenará el traslado de la conciliación 232, del 21 de junio de 2017, que obra dentro del proceso ejecutivo 2019-00496-00, todo ello por cuanto se están cobrando mesadas diferentes a las señaladas en la diligencia de conciliación del 28 de octubre de 2020.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,**

RESUELVE:

1º) DARLE a la presente demanda, el trámite de única instancia previsto en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 del C. General del Proceso.

2º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra del señor **JUAN SEBASTIAN USECHE QUESADA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, cancele a favor de su hijo **JUAN JOSE**

USECHE GONZALEZ, representado por su progenitora **ERIKA YINETH GONZLEZ RAMIREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- ❖ **\$864.124=**, correspondiente al valor que debía cancelar el demandado a la demandante conforme conciliación del 28 de octubre de 2020;
- ❖ **\$4.000.000=**, correspondiente al valor de la conciliación que quedó de cancelar el demandado a la demandante, en los contados arriba mencionados.
- ❖ **\$535.449=**, correspondientes a los saldos de las cuotas de noviembre y diciembre y vestuario del mes de diciembre de 2020;
- ❖ **\$736.520=**, correspondiente a los saldos de las cuotas alimentarias de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2021
- ❖ Por las cuotas que en adelante se causaren.

El demandado pagará además los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre las anteriores sumas, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

3º) Notifíquese este auto al ejecutado conforme lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, contados al siguiente de la notificación de este proveído, **-Situación a cargo de la parte demandante** quien deberá demostrar la notificación electrónica al demandado con el acuse de recibido del iniciador u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, para así poder contar los términos de traslado por parte de Secretaría, Sentencia C-420 de 2020.

4º.- ALLEGUESE a este expediente, la conciliación 232, del 21 de junio de 2017, que obra dentro del proceso ejecutivo 2019-00496-00, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

5º. De conformidad con el artículo 6º., del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, DESE AVISO a la Policía Nacional –EMIGRACION- ordenando impedirle la salida del país a la demandada, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y REPORTESE a las Centrales de Riesgo.

5º. RECONOCER a la estudiante de derecho MARIA DEL CARMEN GONZALEZ LOSADA, C.C. No. 1.075.544.874, código 471196, de la universidad Cooperativa de Colombia, como apoderada de la demandante señora **ERIKA YINETH GONZALEZ RAMIREZ**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

feedfa20f2082d5c054d3f8a2d03bf8f6f301097490dcacd41520e90001eb6b2

Documento generado en 11/06/2021 09:56:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular Juzgado: 3212296429

Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LINA MARCELA GARZON RIVERA
DEMANDADO:	FERMIN CAVIEDES
RADICACION:	410013110004-2021-00179-00

Revisada la demanda presentada por la señora LINA MARCELA GARZON RIVERA, en representación de sus menores hijos LAURA SOFIA Y ANDRES FELIPE CAVIEDES GARZON a través de apoderada, en contra de, señor FERMIN CAVIEDES, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, se observa que:

- ✓ El título ejecutivo Conciliación dirigida al Juzgado 5 Penal con funciones de conocimiento de esta ciudad, **no esta autenticado por el demandado, ni aprobado por funcionario administrativo o judicial**, por lo que no cumple con los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto no es exigible ni proviene del deudor y no constituye plena prueba contra el demandado, teniendo en cuenta que la conciliación esta plasmada en un documento dirigido al Despacho judicial antes mencionado.

Lo anterior, impide que este Juzgado libere el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante. En consecuencia, se,

DISPONE:

1º. ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por la demandante LINA MARCELA GARZON RIVERA contra el señor **FERMIN CAVIEDES**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2º. En firme este auto, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f32f5e5b6d46c74b8d647eb898e47cc902d4488a4f353486ff11bccbcc8f6cf7

Documento generado en 11/06/2021 07:49:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular Juzgado: 3212296429

Once(11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LISETH SAENZ ALDANA
DEMANDADO:	JHOAN JOSE APACHE PEREZ
RADICACION:	410013110004-2021-00175-00

La demanda ejecutiva incoada por la señora LISETH SAENZ ALDANA, a través de apoderada y en representación de su menor hijo ALAN DAVID APACHE SAENZ contra del señor JHOAN JOSE APACHE PEREZ, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Se allegó como título ejecutivo el Acta de Conciliación 327, realizada ante la Comisaría de Familia Kennedy 1, de la ciudad de Bogotá, el 30 de abril del 2018, donde se acordó como cuota mensual de alimentos la suma de \$250.000 pesos, con incremento del IPC, a partir de mayo de 2018, Vestuario:3 mudas de ropa completa, por valor de \$120.000 cada una, en junio, 16 y 24 de diciembre de cada anualidad, Salud y Educación 50% para cada uno de los padres.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,**

RESUELVE:

1º) DARLE a la presente demanda, el trámite de única instancia previsto en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 del C. General del Proceso.

2º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra del señor **JHOAN JOSE APACHE PEREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, cancele a favor de su hijo **ALAN DAVID APACHE SAENZ**, representado por su progenitora LISETH SAENZ ALDANA, por las siguientes sumas de dinero:

- ❖ **\$8.867.751=**, correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de octubre de 2018 a mayo de 2021;
- ❖ **\$766.335=**, correspondiente a las cuotas Adicionales de junio y diciembre de 2018 a 2020;
- ❖ **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por Educación, por cuanto no se allegó prueba de ello siendo necesario por ser título compeljo.

❖ Por las cuotas que en adelante se causaren.

El demandado pagará además los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre las anteriores sumas, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

3º) Notifíquese este auto al ejecutado conforme lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, contados al siguiente de la notificación de este proveído, **-a la dirección calle 20 A Sur No. 20-27, barrio Timanco de Neiva Huila-** deberá certificarse al despacho el envío de la notificación personal física a dicha dirección (con la demanda, anexos y mandamiento de pago) y su correspondiente recibido, acreditado por empresa de envíos de manera inmediata a que se surta aportándolo al correo del juzgado, para proceder a correr términos.

4º.- De conformidad con el artículo 6º., del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, DESE AVISO a la Policía Nacional –EMIGRACION- ordenando impedirle la salida del país a la demandada, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y REPORTESE a las Centrales de Riesgo.

5º. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 25% de los dineros que por concepto de cuentas corrientes y/o ahorros, CDTs y en general de los dineros depositados o que se llegaren a depositar al demandado JOSE APACHE PEREZ C.C. 1.075.283.381, en los bancos POPULAR, AV VILLAS, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BOGOTA, CAJA SOCIAL, BBVA, COLPATRIA, COONFIE, UTRAHUILCA, COOLAC, COOFISAM, BANCOMEVA, DAVIVIENDA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. El embargo se limita a la suma de \$14.5000.000. **Este embargo no procede contra cuentas de ahorro donde se depositen salarios del demandado, con el fin de protegerle el derecho fundamental al Mínimo Vital.**

Por lo anterior, ofíciase a las entidades bancarias antes mencionadas para que procedan a retener las sumas de dinero y dejarlas a disposición del Juzgado y para el presente proceso, en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia.

6º. RECONOCER a la estudiante de derecho MARIA PAULA SARMIENTO BORBON C.C. 1.079.608.792 Y ID: 524672 de la Universidad Cooperativa de Colombia de esta ciudad, como apoderada de la demandante señora **LISETH SAENZ ALDANA**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09269f350da5f1d6bada52ab27e4cc657c385921194debf5069ee6b4bf11e53c

Documento generado en 11/06/2021 07:50:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular juzgado: 3212296429

Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: NURY ANDRADE MOSQUERA
Demandado: **JULIO CESAR ROMERO PERALTA**
Radicación: 410013110004-2020-00297-00

De la liquidación del crédito presentada por la parte actora, DESE traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, durante los cuales podrán formular objeciones y acompañar las pruebas que estimen necesarias. (Art. 446-2, Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ**

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb5e62e6b11c4a6d93d9c755a6ecda6af0643e4c5cd76e6f8896bf29a56821ba

Documento generado en 11/06/2021 07:50:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular Juzgado: 3212296429

Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	RICARDO ANDRES PAREDES TRUJILLO
DEMANDADA:	NATALIA CRISTINA RIASCOS CHAVEZ
RADICACION:	410013110004-2021-00187-00

La solicitud de mandamiento de pago presentada por el señor RICARDO ANDRES PAREDES TRUJILLO, en representación de su menor hija CELESTE PAREDES RIASCOS, **en nombre propio**, en demanda ejecutiva en contra de la señora NATALIA CRISTINA RIASCOS CHAVEZ, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por la demandada.

Revisada la demanda, se observa que:

1º. La demanda viene suscrita en nombre propio por el demandante RICARDO ANDRES PAREDES TRUJILLO, debiendo serlo a través de apoderado, teniendo en cuenta la naturaleza de la presente demanda -de única instancia-, conforme lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia STC734-2019, del 31 de enero de 2019, indicó que las demandas ejecutivas de alimentos se tramitarán en única instancia requiriendo del derecho de postulación, esto es, que deben iniciarse con abogado, tengase en cuenta que para ello puede acudir incluso a los consultorios jurídicos de las universidades de la ciudad que cuentan con facultades de derecho a efectos de conceder poder para que se le represente en esta acción ejecutiva y así poder subsanar la demanda.

2º. Como no se indica por la parte actora dirección, domicilio o correo electrónico donde reciba notificaciones la demandada **NATALIA CRISTINA RIASCOS CHAVEZ**, y se solicita que se ordene el emplazamiento, el Juzgado encuentra que no se reúne el requisito del artículo 82 numeral 10 del CGP ello a la luz de la sentencia T-818 DE 2013, pues no se demostró que se haya surtido trámite alguno para conseguir la dirección de ubicación de quien se tiene como demandada (fosyga, eps, redes sociales).

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el artículo 90-1 y 2 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el

término de cinco (5) días para subsanar la demanda presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6613b06f90592ecdebed3633075d0d3554bc7110743e2554b00a829d5c4b3b9d

Documento generado en 11/06/2021 04:50:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.com

Celular juzgado:3212296429

Neiva, Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE	CINDY DAYANNA PERDOMO YANGUMA
EJECUTADO:	CARLOS ANDRES BARRIOS PERTUZ
RADICACION:	410013110004-2021-00150-00

Vencido en silencio el término a la parte actora para subsanar la demanda, y aun cuando el apoderado de la parte demandante presentó escrito, donde manifestó que; 1º. Allega los recibos de gastos de educación; 2º. Que el registro civil de la menor **REICHEL CHARLOTTEN**, no se allegó por cuanto la secretaria del Juzgado no emitió el oficio a la Registraduría del Estado Civil de Envigado Antioquia conforme se ordenó en la sentencia que decretó la paternidad y 3º., que bajo la gravedad del juramento expresa que el correo electrónico del demandado fue aportado, fue entregado por la demandante y como correo institucional por desconocerse el domicilio actual del demandado.

En cuanto a los puntos 1 y 3 esgrimidos por la parte demandante, el Despacho los tiene como subsanados, **más no el indicado en el numeral 2, por cuanto la Secretaría del Juzgado contrario a lo indicado por el apoderado de la parte demandante, si atendió la orden de emitir y remitir a la Registraduría del Estado Civil de Envigado Antioquia, la sentencia emitida dentro del**

proceso de Investigación de Paternidad 410013110004-2018-00493-00, para modificar el registro civil de la citada menor, lo que hizo a través del oficio No. 298 del 18 de agosto de 2020,-el que fue remitido la misma fecha- y además envidado al correo del apoderado de la demandante.



Por lo anterior, y al no haberse subsanado en su totalidad los defectos de que adolece la demanda, como es el no haber allegado el registro Civil de nacimiento de la menor **REICHEL CHARLOTTEN**, donde se le hubiere hecho la anotación como hija del demandado, prueba importante para el presente proceso, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso 2º, del Código General del proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos, sin necesidad de desglose-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**136db6d46d2647e026bc33370b32a644cec73817c0eef9156f0053e02ca45a9
3**

Documento generado en 11/06/2021 07:49:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular Juzgado: 3212296429

Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ZAIRA BRILLITH SUAREZ PERDOMO
DEMANDADO:	DAGOBERTO LUGO CASTAÑEDA
RADICACION:	410013110004-2021-00196-00

La demanda ejecutiva incoada por la señora ZAIRA BRILLITH SUAREZ PERDOMO, a través de apoderado y en representación de su menor hija SARA ISABEL LUGO SUAREZ contra del señor **DAGOBERTO LUGO CASTAÑEDA**, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Se allegó como título ejecutivo la conciliación llevada a cabo ante el Juzgado de Familia de Descongestión de esta ciudad, el 29 de octubre de 2014, dentro del proceso de Divorcio de Matrimonio Civil, radicado bajo el No. 2014-00248-00, donde se fijó como cuota alimentaria a favor de la menor en \$1.000.000, con incrementos conforme lo sea el Salario Mínimo Legal Vigente.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**,

RESUELVE:

1º) DARLE a la presente demanda, el trámite de única instancia previsto en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 del C. General del Proceso.

2º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra del señor **DAGOBERTO LUGO CASTAÑEDA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, cancele a favor de su hija **SARA ISABEL LUGO SUAREZ**, representado por su progenitora **ZAIRA BRILLITH SUAREZ PERDOMO**, por la siguiente suma de dinero:

- ❖ **\$4.115.074=**, correspondiente a los saldos de las cuotas alimentaria del mes de abril, mayo, agosto y septiembre y **cuota de octubre de 2020**;
- ❖ Por las cuotas que en adelante se causaren.

El demandado pagará además los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre las anteriores sumas, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

3º) Notifíquese este auto al ejecutado conforme lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, contados al siguiente de la notificación de este proveído, **-Situación a cargo de la parte demandante** quien deberá notificar en la dirección física aportada en la demanda como dirección del demandado calle 16 No 10-31 barrio Centro de Neiva, a su vez deberá demostrar el recibido de la notificación al demandado con la constancia correspondiente de la

empresa correspondiente allegandolo al correo del juzgado de manera inmediata a su materialización, para así poder contar los términos de traslado por parte de Secretaría, Sentencia C-420 de 2020.

4º.- De conformidad con el artículo 6º., del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, DESE AVISO a la Policía Nacional –EMIGRACION- ordenando impedirle la salida del país a la demandada, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y REPORTESE a las Centrales de Riesgo.

5º. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% del salario que devenga el demandado DAGOBERTO LUGO CASTAÑEDA C.C. 7.718.684 de Neiva Huila, como empleado del Hospital del Rosario E.S.E., del municipio de Campoalegre Huila, con correo electrónico: administración@hospitaldelrosario.gov.co. El embargo se limita a la suma de \$6.200.000.

Por lo anterior, ofíciase al pagador del centro hospitalario antes mencionado, para que proceda a retener las sumas de dinero y dejarlas a disposición del Juzgado y para el presente proceso, en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia. **Se le hacen las advertencias del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia,**

6º. RECONOCER al doctor ALEXANDER SACHEZ DIAZ **C.C. 1.079.180.499** y **T.P. No. 346.177** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante señora **ZAIRA BRILLITH SUAREZ PERDOMO**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31261ef67f06b16105cc94801cf74d1d72606619e3c8aa8330fb4f037abfb4b9

Documento generado en 11/06/2021 09:56:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>